#### **SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 43

Año: 2019 Tomo: 2 Folio: 367-374

PRIVATIVA DE LIBERTAD

### SENTENCIA NUMERO: CUARENTA Y TRES

En la ciudad de Córdoba, a los un día del mes de marzo de dos mil diecinueve, siendo las nueve y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "Azcurra, Ariel Humberto Cpo. de ejecución de pena privativa de libertad –Recurso de Casación-" (SAC 1006779), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor asesor letrado, Dr. Erik Griotto defensor del penado Ariel Humberto Azcurra, en contra del auto número setecientos sesenta y uno de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación. Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- **1º**) ¿Es nula la resolución impugnada?
- 2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: doctores Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollatti.

## A LA PRIMERA CUESTION:

### La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

**I.** Por Auto N° 761 del 4 de septiembre de 2018, el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación, resolvió: "... **I.** NO HACER LUGAR, por el momento, al pedido de libertad condicional formulado por el interno Ariel Humberto Azcurra, legajo n.º

50.173 ( art. 13 del CP ). II. ORDENAR al Servicio Penitenciario que ofrezca a Azcurra realizar un tratamiento psicológico intramuros de sesiones semanales individuales, de seis meses de duración, con el mismo equipo profesional durante todo el tratamiento, a fin de sostener y cimentar los avances señalados del interno Azcurra . Asimismo, se hace saber a la dirección del establecimiento que en caso de que el penado no acepte el ofrecimiento de tratamiento, se deberá instrumentar un acto en la que se deje constancia de su voluntad en tal sentido. III. Requiérase al Equipo Técnico del Juzgado de Ejecución Penal practique oportunamente un informe psicológico en relación al interno Azcurra, a fin de determinar la viabilidad de las salidas transitorias bajo tuición familiar y la posibilidad de sostener las reglas compromisorias del régimen de autodisciplina..." (fs. 742/746 vta.).

II. En contra de la resolución antes mencionada el señor asesor letrado, Dr. Erik Griotto, deduce recurso de casación a favor del penado Ariel Humberto Azcurra invocando el motivo formal de la referida vía impugnativa (CPP, 468 inc. 2°). Sostiene que en la resolución cuestionada, a la vez que se pondera los ostensibles logros alcanzados en cuanto al cumplimiento de la reglamentación carcelaria en los últimos años, ordena que se le ofrezca a Azcurra un tratamiento que sea: intramuros, con el mismo profesional, sesiones semanales, por un periodo no inferior a seis meses a fin de sostener y cimentar los avances que ha logrado.

El defensor transcribe seguidamente los informes penitenciarios y el dictamen del Psicológico del Equipo Técnico de Ejecución Penal y expresa que luego de esos alentadores informes que ponderan los avances del interno, en especial el informe psicológico y la pericia en la persona de Azcurra, el Juez concluye que sería peligroso para la sociedad la externación del interno.

Explica que para arribar a tal conclusión, en la resolución cuestionada se sostuvo que si bien los informes ponderan que Azcurra ha logrado un posicionamiento más activo

en el hecho por el que cumple condena, lo que hizo posible la profundización de variables personales y de su historia vital, aumentando su tolerancia a la frustración y logrando una mejora en el control de sus impulsos, "el perito oficial señala que se observa una disminución de paso al acto transgresor y una mayor capacidad para advertir y dimensionar el daño causado". De tales afirmaciones del perito, el recurrente sostiene que el Juez concluyó que "se deduce que el riesgo victimológico se encuentra aun presente, esto es por cuanto una mera 'disminución o mejora' en el control de sus impulsos, no implican necesariamente que el riesgo victimológico haya desaparecido o que este sea bajo".

Indica que para esa afirmación, la resolución cuestionada aclara que nuestro ordenamiento consagra como uno de los elementos dirimentes a los fines de que tenga éxito una solicitud de libertad condicional, el dictamen favorable del peritos. Entendió que si bien se observó en Azcurra un progreso importante "los avnaces señalados no resultan suficientes para pronosticar una favorable reinserción del interno al medio libre, ya que podría reiterar las conductas por las que fue condenado (...) La evaluación integral de los informes en relación a los requisitos legales no me permiten inferir el pronóstico favorable de reinserción social requerido, por lo que no es posible conceder el beneficio solicitado".

Manifiesta que la resolución incluso avanza en esta línea de razonamiento sosteniendo que "atento a la naturaleza de los delitos por los cuales cumple condena, se recomendará a Azcurra realizar un tratamiento psicológico en el ámbito penitenciario durante seis meses, a fin de sostener y cimentar los avances señalados por el interno 'hasta tanto se determine la inexistencia del riesgo victimológico'. Dicho plazo fue establecido –dice- de manera arbitraria y sin fundamentación apartándose de lo dictaminado por el perito psicólogo. La resolución del tribunal, en orden a establecer con ese nivel de precisión la remanencia de riesgo victimológico en la persona de

Azcurra, desconociendo aspectos que el mismo perito dice revertidos, luce infundada.

Refiere que del tramo final de la resolución se desprende que el Juez exige que se "determine la inexistencia del riesgo victimológico" a fin de evaluar un nuevo pedido de Azcurra, lo que excede ampliamente la exigencia normativa de pronóstico favorable, no infalible, de reinserción social.

Expresa que no debe soslayarse que no se pretende que Azcurra sea un penado perfecto. Cita en tal sentido jurisprudencia de esta Sala.

Continúa señalando que el Juez se apartó del dictamen técnico con un argumento dogmático y arbitrario, toda vez que para adoptar la decisión discutida no se contó con un aval científico que la justifique.

Afirma que asimismo se minimizaron los análisis efectuados tanto por el Lic. Duje, como por el equipo tratante en el establecimiento penitenciario, profesionales que entendieron que Azcurra estaba en condiciones de realizar un tratamiento psicológico en forma ambulatoria.

El pronóstico desfavorable –sostiene- tampoco se desprende de las restantes constancias de la causa que son favorables al pedido del interno ya que ha alcanzado un régimen basado en la autodisciplina, al que se ha adaptado satisfactoriamente.

Concluye manifestando que de esta forma se advierte que se rechazó el pedido de Azcurra, relativizando los aspectos positivos que emergían de una valoración integral de prueba, sin que tal rechazo se presente como un razonamiento ajustado al principio de razón suficiente. Los aspectos que el juzgador entendió dirimentes para adoptar tal determinación, pueden ser neutralizados a través de la imposición de reglas de conducta.

III. El Juez denegó el beneficio solicitado con los siguientes argumentos: "...
Una evaluación integral de los informes reseñados *supra* me permite sostener
que la prognosis, por ahora, no resulta auspiciosa. Esto es así, dado que, en el

aspecto psicológico, si bien el interno ha demostrado importantes avances en su tratamiento, aún no es posible despejar la existencia del grave riesgo. En efecto, el informe del área psicología del servicio penitenciario (ff. 710) y el informe pericial (ff. 716/717) señalan que Azcurra ha logrado un posicionamiento más activo en el hecho por el que cumple condena, lo que hizo posible la profundización de variables personales y de su historia vital, aumentando su tolerancia a la frustración y logrando una mejora en el control de sus impulsos. Sin embargo, el perito oficial señala que se observa una disminución de paso al acto transgresor y una mayor capacidad para advertir y dimensionar el daño causado, concluyendo que aún resulta necesario "sostener y cimentar lo ya logrado...frente a la posibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional", sugiriendo continuar un tratamiento por un período no menor a ocho meses de duración. De las conclusiones expuestas por el profesional se deduce, en relación a Azcurra, que el riesgo victimológico aún se encuentra presente, esto por cuanto una mera "disminución" del riesgo o una "mejora" en el control de sus impulsos, no implican necesariamente que el riesgo victimológico haya desaparecido o que éste sea bajo. Es que nuestro ordenamiento jurídico consagra como uno de los elementos dirimentes a los fines de que prospere una solicitud de libertad condicional, la existencia de un dictamen técnico "...que pronostique en forma individualizada y favorable su [la del recluso] reinserción social" (art. 13 C.P.). Conforme a ello, si bien se observa un progreso favorable en Azcurra y un trabajo psicológico y subjetivo importante en la estructura de su personalidad, los avances señalados no resultan suficientes para pronosticar una favorable reinserción del interno al medio libre, ya que el interno podría reiterar las conductas por las que fue condenado. Esta conclusión, empero, no implica desconocer los aspectos positivos que Azcurra

ha demostrado a lo largo del tiempo de encierro – concepto muy bueno, conducta ejemplar diez y buen desempeño en actividades laborales y educativas, pero la evaluación integral de los informes en relación a los requisitos legales no me permite inferir el pronóstico favorable de reinserción social requerido, por lo que no es posible conceder el beneficio solicitado. No obstante ello, y atento la naturaleza de los delitos por los cuales cumple condena, se recomendará a la administración penitenciaria le ofrezca a Azcurra realizar un tratamiento psicológico en el ámbito penitenciario por el plazo de seis meses, a fin de sostener y cimentar los avances señalados del interno, hasta tanto se determine la inexistencia del riesgo victimológico" (f.745 vta./746).

IV. Si bien la impugnación ha sido deducida al amparo del motivo formal del recurso de casación (art. 468, inc. 2° del C.P.P.) el contralor de logicidad, requiere una referencia a los parámetros normativos establecidos por la legislación de fondo para la concesión de la libertad condicional.

El art. 13 del C. Penal expresamente establece que la resolución judicial se deberá efectuar previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que durante la ejecución de la pena dos principios centrales deben ser compatibilizados. Por un lado la **progresividad** que implica una orientación durante la ejecución de la pena privativa de libertad tendiente a "limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados" (ley 24.660, art. 6) y, por el otro, la **individualización** que remite a contemplar las necesidades del tratamiento personalizado del penado (ley cit., art. 5) ( T.S.J., Sala Penal, s. n° 172 del 30/8/10 "García", s. n° 75 del 14/4/08 "Costa", s. n° 271 del 12/10/12 "Rodriguez", s. n° 440 del 6/10/2015 "Resek", entre otros).

El avance en la progresividad implica adquirir capacidad para el sostenimiento y

ejercicio de la autodisciplina; capacidad que debe derivar de los logros alcanzados por el interno a partir de un tratamiento personalizado que considere su conflictiva individual.

El principio de progresividad proporciona una guía hermenéutica que repulsa que puedan estatuirse exclusiones definitivas por la tipología (abuso sexual) y características de la personalidad.

El principio de **individualización** tiene que computar estas singularidades para permitir el abordaje particularizado cuando se procura ingresar a una etapa basada en la autodisciplina que encuentra dificultades en el afuera precisamente por la conformación de la personalidad del interno respecto del riesgo para otros. El egreso anticipado, en consecuencia, queda condicionado a que el interno reúna requisitos relativos al tiempo mínimo de cumplimiento de la pena (dos terceras partes), buen comportamiento exteriorizado en sus calificaciones de conducta y concepto, y la existencia de dictámenes favorables de los respectivos Organismos técnicos (TSJ, "García", S. Nº 172, 30/6/2010; "Pereyra", S. Nº 124, 3/6/2011, "Canevari", S. Nº 387, 15/10/14).

- V.1. Atento el agravio traído a consideración de esta Sala, resulta necesario repasar las siguientes constancias de autos:
- Ariel Humberto Azcurra, fue declarado por Sentencia N° 23 del 11/5/2009 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, autor responsable de los delitos de robo simple, rapto y abuso sexual con acceso carnal calificado por el grave daño causado en la salud de la víctima, todo en concurso real.
- Mediante Auto N° 795 del 24/8/2016, el Juzgado de Ejecución denegó la libertad condicional al penado y dispuso que se ofreciera al mismo un tratamiento psicológico intramuros por el término de cinco meses orientado a

profundizar variables internas asociadas al delito y la comprensión de las causas de su problemática sexual (ff. 395/398).

- -Por Auto N° 200 de fecha 10/4/2017, el Tribunal de Ejecución denegó una nueva solicitud de libertad condicional formulada por Azcurra y ordenó que se ofreciera al mismo un tratamiento psicológico intramuros por el término de cinco meses, a fin de promover un desarrollo integrado de conocimiento de su conducta agresiva, de su historia e implicancias subjetivas en el delito cometido (ff. 484/488).
- -Mediante Auto N° 250 del 4/4/2018, el Juzgado de Ejecución denegó un nuevo pedido de libertad condicional, disponiendo que se ofreciera al interno tratamiento psicológico por un término de dos meses, orientado a reforzar lo ya conseguido y de prepararse para su posible ingreso al medio libre (ff. 663/666).
- Efectuado el tratamiento durante el término dispuesto en la resolución que antecede, la Sección Psicología del Establecimiento Penitenciario N° 4 donde se encuentra alojado Azcurra, informa que "el interno ha trabajado en este espacio de manera comprometida, advirtiéndose implicancia subjetiva en lo acontecido (delito), abordándose no obstante una multiplicidad de temáticas. La detención implicó "ordenarle" un poco su vida ya que existía una indiscriminación de espacios y tareas que se superponían (trabajo/ocio-relaciones laborales/relaciones amorosas-sexuales) que le generaban un alto nivel de stress. En ese contexto acontece el hecho delictivo. Características personales (egocentrismo, omnipotencia, falta de compromiso en las relaciones vinculares, sobrevaloración personal) que lo han expuesto a situaciones de riesgo, produciendo daño a terceros, han sido identificadas por Azcurra trabajadas en profundidad, infiriéndose una importante disminución de las mismas, no sólo debido al trabajo terapéutico sino también al paso del tiempo y especialmente al

paso del tiempo en prisión (se encuentra detenido desde agosto de 2008), ámbito donde tuvo que implementar resoluciones de conflictos él solo (...). Se advierte estabilidad emocional, buen control de los impulsos y tolerancia a la frustración, en este contexto y en el marco de sus salidas transitorias. Con psicología Azcurra mantuvo una relación activa en el establecimiento anterior (módulo 2. CCN°1) en función de órdenes de tratamiento emanadas del Juzgado (...) Informa la profesional que llevó a cabo el tratamiento que la labor se centró 'en trabajar sobre el reconocimiento del otro, logrando un descentramiento respecto de sí mismo, reconociendo las necesidades y sentimientos de los demás, adquiriendo el interno avances en ese sentido. En relación a los hechos por los cuales cumple condena, logró responsabilizarse de los mismos, tomando una posición autocrítica, dimensionando el daño ocasionado y mostrando arrepentimiento. Se valora positivamente lo que el interno ha podido abordar respecto a representaciones de género, lo cual posibilitó mayor comprensión de sus conductas y cuestionamientos, de su comportamiento incluyendo el hecho por el cual cumple condena'. No obstante, previo a esa orden de tratamiento, Azcurra había solicitado seguimiento psicológico durante su periodo de tratamiento, puntualmente a partir de octubre de 2014, informando la profesional que 'dadas las características de introversión y rigidez con la que a modo defensivo mantiene controlados los aspectos emocionales displacenteros, se valora positivamente que en las sesiones efectuadas hasta el momento se ha observado una mayor disposición y apertura, lo que está haciendo posible la profundización en variables personales y de su historia vital que resultan significativas en el abordaje de su modalidad de interacción con el medio en general y relaciones sexuales en particular, mostrándose Azcurra receptivo a las intervenciones técnicas' Asimismo en ese periodo también el interno participó

en el grupo terapéutico en el marco del 'Programa de Asistencia Psicoterapéutica de las Problemáticas de Violencia Familiar y Violencia de Género' (f. 686)

- Efectuado un nuevo pedido de libertad condicional, la sección Psicología del E.P. N° 4, emitió un informe en el que -a más de lo comunicado oportunamenteexpresa que "durante su prisionalización conformó pareja con una joven de similar condición cultural, mayor que él, sosteniendo el vínculo en el tiempo hasta la actualidad. Dicho vínculo se caracterizaría por la estabilidad, el diálogo y el respeto, pudiéndose inferir en ello un cambio en el posicionamiento de Azcurra ante una relación con una mujer, corriéndose a su vez del lugar de hijo para ocupar un lugar de mayor autonomía y madurez, pudiéndose advertir que el tratamiento psicoterapéutico ha operado de manera positiva en la implicancia subjetiva en este aspecto personal en relación al otro, teniendo en cuenta sus necesidades y deseos. Al momento se advierte estabilidad emocional, buen control de los impulsos y tolerancia a la frustración, en este contexto y en el marco de sus salidas transitorias (las cuales significa positivamente y lo han conectado con aspectos de emotividad). Dichas salidas se realizan al domicilio de su madre, bajo el primer nivel de confianza (custodia), cada treinta y cinco días. Es en dicho espacio donde proyecta residir en caso de acceder a la libertad anticipada..." (f. 710).
- El Lic. Pablo Duje, del Equipo Técnico de Ejecución Penal realizó una pericia psicológica en la persona de Azcurra, e informó que: "...se sostiene el progreso, en cuanto a su concientización, demora y reflexión, ya visualizado en pericias previas, realidad que posibilita que el interno instrumente mecanismos defensivos "socializados" y maduros, logrando de este modo, conectarse de manera realista con su entorno, situación que le permite dimensionar con mayor

claridad los efectos perjudiciales que su conducta delictiva trajo aparejada a la víctima, a su familia como también a su propia vida. Como ya se ha expresado, en este sentido, se advierte mayor disponibilidad y apertura en sus mecanismos defensivos. Lo anterior es altamente coincidente con lo informado por el Equipo Técnico del SPC del 14 de junio 2018 (...) En este sentido se infiere que el Sr. Azcurra habría podido lograr un mayor y más activo posicionamiento, aumentando su tolerancia a la frustración y mejorando el control de sus impulsos, existiendo como ya se ha mencionado, mayor capacidad para advertir y dimensionar el daño causado, lo cual disminuiría el riesgo de paso al acto transgresor, esto según se infiere de lo informado por el Equipo Técnico del Servicio Penitenciario, como también de la actual pericia. Síntesis: en virtud de sostener y cimentar lo ya logrado y frente a la posibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional, se sugiere que el interno Azcurra: 1) reciba tratamiento psicológico extramuros; 2) Durante un periodo no menor a los 8 meses; 3) En centro de salud cercano a su domicilio; 4) solicitar controles al patronato del liberado..." (f. 716 y vta.).

2. De un detenido análisis de las constancias de autos y de los informes psicológicos delineados precedentemente se advierte que la decisión del Juez de Ejecución no resulta ajustada a derecho. Ello así desde que luce desacertado apartarse del dictamen técnico del profesional cuyo auxilio se ha solicitado sin un aval científico, que lo justifique.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que la **pericia** es aquel medio de prueba en virtud del cual, "personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos

sometidos a su dictamen" (Palacio, Lino Enrique, La prueba en el proceso penal , Abeledo-Perrot, Bs.As., 2000). Está destinada a "establecer o garantizar la existencia o el valor de una prueba que no se puede advertir o apreciar con seguridad mediante la observación y conocimientos comunes" (Núñez, Ricardo C., Código Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 1986, 2° ed. actualizada, p. 230, nota 3 al artículo 255).

Es claro que *el dictamen pericial no obliga al juez*(T.S.J., Sala Penal, S. n° 8, 1/07/58, "Cortés"; Núñez, ob. y lug. cit.; Palacio, ob.cit., p. 151), quien debe someter dicho elemento de juicio a su consideración, a la luz de las reglas de la sana crítica racional. Es así que, en la medida en que funde debidamente los motivos por los que disiente con el perito, el Tribunal se encuentra facultado a decidir en sentido diverso, *v.gr.*, si el dictamen aparece infundado o vacío de contenido, contradictorio con el resto de las pruebas, inverosímil, viciado de defectos formales o irregularidadesque lo nulifiquen, o si el perito carece de la calidad de experto, etc. (Jauchen, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia penal*, Rubinzal-Culzoni, Bs.As., 2002, pp. 415/416).

La jurisprudencia, por su parte, ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela -so pena de arbitrariedad- al magistrado que pretende apartarse de dicho dictamen. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "la circunstancia de que sus conclusiones no sean vinculantes no significa que los magistrados puedan apartarse arbitrariamente de las mismas, concluyendo de propia autoría y conocimiento conceptos o evaluaciones médicas que el dictamen médico no contiene, porque la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y científicamente fundada" (7/12/04, "González, Eduardo A. c. Trenes de Buenos Aires S.A."; cfr., 5/12/78, "Medina, Benito c. Siam Di Tella, S. A."; C.N.C.P., Sala III, 23/2/99, "Cabral";

S.C.Bs.As., 3/5/94, "Torranza, Omar A. c. Establecimiento Frigorífico Azul S. A."; 3/7/90, "Lemos, Edmundo R. c. Aceros Potrone"; T.S.J., Sala Penal, S. n° 12, 10/5/85, "González"; S. n° 65, 25/12/96, "Marchetto").

Ocurre, en verdad, que el juez acude al perito para proveer a determinada constatación fáctica de una base científica, técnica o artística que ante las partes se presente **objetiva y controlable**, de modo tal de permitir a éstas ejercer el **contradictorio** impuesto por la garantía de la **defensa en juicio**.

Obedece a este aseguramiento de la defensa en juicio, la consensuada advertencia relativa a que "aún cuando el juez posea para el caso particular conocimientos especiales sobre la cuestión que se presenta, no le está permitido prescindir del auxilio del perito" (Jauchen, ob.cit., p. 375; Palacio, ob.cit., p.130). Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dejar sin efecto, "por no ser derivación razonada del derecho vigente, la sentencia que tiene un fundamento sólo aparente pues niega eficacia probatoria a la pericia médica producida y no observada por las partes, sustituyendo el criterio del perito por la experiencia que manifiestan los miembros del tribunal haber adquirido en casos análogos" (C.S.J.N., 5/12/78, "Medina c. Siam Di Tella, S.A.").

Es que carece de todo sentido convocar al experto para que emita su parecer técnico y luego prescindir de éste sin exponer las razones de tal solución, como tampoco es aceptable -en tanto no sea un ámbito alcanzado por la experiencia común- contraponer al dictamen del profesional la opinión individual del Magistrado en un área ajena a su incumbencia específica.

**3.** En el caso, tanto los psicólogos tratantes del establecimiento penitenciario como el perito del equipo técnico de ejecución penal, advirtieron un cambio de posicionamiento de Azcurra. Repárese en que del informe criminológico inicial

(25/8/2009) surgía que "con respecto al hecho por el que cumple condena, no lo reconoce, aduciendo haber sido un acto consensuado por ambas partes y desconociendo los motivos implícitos que tendría la víctima para acusarlo" (f. 705). Aquella actitud fue modificándose con el tratamiento psicológico efectuado en el establecimiento penitenciario, logrando "conectarse de manera realista con su entorno, situación que le permite dimensionar con mayor claridad los efectos perjudiciales que su conducta delictiva trajo aparejada a la víctima, a su familia como también a su propia vida" (f. 716 vta.). Infiere el perito que ha aumentado su tolerancia a la frustración y mejorado el control de los impulsos y que la mayor capacidad para advertir y dimensionar el daño causado, disminuiría el riesgo de paso al acto transgresor. De allí evaluó que para sostener y cimentar lo ya logrado, sugería un tratamiento psicológico extramuros.

No obstante el Juez estimó que "si bien se observa un progreso favorable en Azcurra y un trabajo psicológico y subjetivo importante en la estructura de su personalidad, los avances señalados no resultan suficientes para pronosticar una favorable reinserción del interno al medio libre, ya que [el interno] podría reiterar las conductas por las que fue condenado". Por ello denegó el beneficio y dispuso que el Área de Psicología del Establecimiento Penitenciario, brinde al interno un tratamiento psicológico por el plazo de seis meses a fin de sostener y cimentar los avances señalados, hasta tanto se determine la inexistencia de riesgo victimológico.

Así, el Juez se apartó de la opinión científica sin explicar fundadamente las razones de tal prescindencia y sin acudir a otro aval técnico que de basamento a su decisión.

Por los fundamentos proporcionados voto en forma afirmativa a la Presente

Cuestión.

### El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

### La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

#### A LA SEGUNDA CUESTION:

### La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

- I) Hacer lugar al recurso de casación deducido en autos y en consecuencia anular el Auto N° 761 de fecha 4/9/2018, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación.
- II) Remitir los presentes autos a dicho Tribunal a fin de que dicte nueva resolución conforme a derecho.
- III) Sin costas, atento el éxito obtenido (C.P.P., arts. 550/551). Así voto.

## El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

# La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de casación deducido en autos y en

consecuencia anular el Auto  $N^\circ$  761 de fecha 4/9/2018, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación.

II) Remitir los presentes autos a dicho Tribunal a fin de que dicte nueva resolución conforme a derecho.

**III**) Sin costas (CPP. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación se dio por la señora Presidente en la Sala de audiencias, firman ésta y los señores Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J